



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7848-2006-PC/TC  
LIMA  
FAUSTO AYALA MORALES Y OTROS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 15 de noviembre de 2007

**VISTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fausto Wilfredo Ayala Morales y otros contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte de Justicia de la Lima, de fojas 238, su fecha 2 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Con fecha 14 de setiembre de 2004 los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra el Ministerio de Defensa, solicitando que: a) cumpla con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 245-89-EF, del 6 de noviembre de 1989, y su reglamento; b) consecuentemente se les otorgue atención integral de salud, médica y farmacológica, sin costo alguno, lo mismo que para sus esposas e hijos, por cuanto el Estado cubre en su integridad dichos servicios conforme a lo establecido por los artículos 2 y 3 del mencionado Decreto; y c) se les restituya el monto dinerario que indebidamente se les ha obligado a pagar por la atención médica y farmacológica de sus esposas e hijos desde enero de 1990, en contravención del mencionado Decreto.
2. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa formula denuncia civil solicitando el emplazamiento del Ejército Peruano, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea. Asimismo contesta la demanda manifestando que el Reglamento de Administración del Fondo de Salud para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas dispone que dicho fondo de salud constituye una de las fuentes de financiamiento para la atención integral de su personal militar en situación de actividad, y no la única fuente; que el tipo de cobertura de la atención integral de salud a favor del personal militar se determinará en base a las posibilidades de los recursos disponibles y a los estudios económicos financieros que para tal efecto debe formular cada instituto armado así como no es posible ofrecer una cobertura al total en el caso de los familiares del personal militar titular porque los recursos fiscales resultan insuficientes.
3. Este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada el 3 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado con carácter vinculante



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

4. En los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que como se dice constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se ha consignado tales requisitos, estableciéndose que estos en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso el mandato cuyo cumplimiento solicitan los demandantes no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, por lo que la demanda debe ser desestimada.
5. Conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento de autos.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)